

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2245-2017/CALLAO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Investigación suplementaria

Sumilla. El deber de esclarecimiento, propio del proceso penal nacional, no ha sido cumplido en lo más mínimo –las primeras pistas obtenidas en sede preliminar no han sido profundizadas–. Ni siquiera se recabó las declaraciones de las personas involucradas, pese a que se contó con ellas en sede preliminar, con asistencia del fiscal. Asimismo, la solicitud de cooperación judicial internacional solicitada por la Fiscalía del Callao no ha sido cumplida o respondida en sus propios términos. Nada se sabe de lo declarado por la intervenida y de las piezas procesales de la causa en Italia. Tampoco se han recabado los informes acerca de los teléfonos cuyos números han sido determinados por la Policía.

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el ABOGADO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra el auto superior de fojas novecientos setenta, de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Rafael Nelson Ciriaco López, Magda Yessi Villena Gutiérrez y Lisseth Vanessa Sánchez Zegarra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Abogado Adscrito a la Procuraduría Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas novecientos ochenta y dos, de nueve de agosto de dos mil diecisiete, instó se anule el auto de sobreseimiento. Alegó que el cuerpo del delito está probado con la pericia química realizada en Milán, y de las declaraciones de María Huayhua Oré de Vivanco, madre de Katherine Kelly Ticona Huayhua, capturada en Milán por transportar clorhidrato de cocaína, y Magda Yessi Villena Gutiérrez se advierte la vinculación en el tráfico de drogas del conjunto de encausados, datos corroborados con las actas de reconocimiento fotográfico y demás pruebas documentales (reportes migratorios).

SEGUNDO. Que, según la denuncia fiscal formalizada de fojas seiscientos diecinueve y el auto de apertura de instrucción de fojas setecientos nueve, el día veinticuatro de enero de dos mil doce, como a las diecinueve horas y veinte minutos, se intervino en el Aeropuerto de Milán – Italia a la ciudadana peruana

Katherine Kelly Ticona Huayhua cuando arribó a ese país procedente del Perú vía Amsterdam, porque se encontraron tres pares de sandalias para hombres y tres pares de zapatos de plataforma de mujer un total ochocientos noventa y seis punto ochocientos dieciocho gramos de clorhidrato de cocaína.

Como consecuencia del decomiso de droga en Italia, la Policía Nacional determinó, según el mérito del Informe número cero cero ocho guión cero tres punto dos mil trece guión DIRANDRO guión PNP guión DIVITID guión DC, de fojas dos, que se generó una organización criminal integrada por el encausado Ciriaco López, encargado de enviar droga a Milán y otros lugares de Europa, para lo cual la encausada Villena Gutiérrez captaba Burriers o mulas. Es así que el diecinueve de enero de dos mil trece la intervenida Ticona Huayhua recibió la llamada de su amiga Sánchez Zegarra, procedente de Italia, para que le lleve una encomienda a Italia, lo que en efecto se hizo por intermedio de Ciriaco López, vinculado sentimentalmente a Sánchez Zegarra, para lo cual Villena Gutiérrez insistió a Ticona Huayhua para que lo haga.

TERCERO. Que el informe técnico de la autoridad italiana de fojas quinientos uno acredita el decomiso de la droga a Ticona Huayhua: ochocientos noventa y seis punto ochocientos dieciocho gramos de clorhidrato de cocaína.

A partir de este dato objetivo, como la droga partió de Perú, es de rigor esclarecer a las personas vinculadas con ese envío delictivo. La declaración policial de la madre de la capturada en Italia, doña María Flor Huayhua Oré de Vivanco, de fojas ciento once, es puntual en involucrar en el envío objeto de incautación y decomiso a Lisseth Vanessa Sánchez Zegarra, Rafael Nelson Ciriaco López (ambos enamorados) y Magda Yessi Villena Gutiérrez. De igual manera, Villena Gutiérrez y Sánchez Zegarra han reconocido a Ciriaco López, como fluye de las actas de entrevista y reconocimiento fotográfico de fojas ciento veintiséis y ciento treinta y ocho, cuyas relaciones mutuas son afirmadas y, además, se consolidan con sus movimientos migratorios. Las versiones de Sánchez Zegarra [fojas sesenta y tres] y Ciriaco López [fojas ciento noventa y cuatro] dan cuenta de sus vinculaciones, más allá que aleguen ajenidad respecto del concreto envío de drogas.

Es claro que Ticona Huayhua, a sabiendas, llevó droga a Italia y que en ese envío están involucrados gente relacionada con ella, y tal relación se evidencia de sus vínculos con los imputados.

CUARTO. Que el deber de esclarecimiento, propio del proceso penal nacional, no ha sido cumplido en lo más mínimo –las primeras pistas obtenidas en sede preliminar no han sido profundizadas–. Ni siquiera se recabó las declaraciones de las personas involucradas, pese a que se contó con ellas en sede preliminar, con asistencia del fiscal. Asimismo, la solicitud de cooperación judicial internacional solicitada por la Fiscalía del Callao no ha sido cumplida o respondida en sus

propios términos, como aparece de fojas quinientos setenta y siete, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y seis, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve. Nada se sabe de lo declarado por la intervenida Ticoná Huayhua y de las piezas procesales de la causa en Italia. Tampoco se han recabado los informes acerca de los teléfonos cuyos números han sido determinados por la Policía.

Es menester, pues, conseguir más información relevante sobre el caso, de suyo grave. Cabe, en consecuencia, una investigación suplementaria.

QUINTO. Que la Fiscalía Suprema cuestionó que no conste el auto de constitución en parte civil a la Procuraduría Pública del Estado. Ésta no solo declaró preventivamente a fojas ochocientos ocho, sino que cumplió con personarse en la causa y solicitar la constitución en parte civil –petición de aceptación obvia dadas las normas que determinan la defensa jurídica del Estado–. Es verdad que tal solicitud, corriente a fojas seiscientos ochenta y nueve, se efectuó antes del auto de apertura de instrucción, pero después de la denuncia formalizada del Ministerio Público; empero, más allá de que el Juzgado Penal indicó que se pida oportunamente y que, luego, tal reiteración no se hizo, la constitución en parte civil era obvia y no podía diferirse si ni siquiera se había calificado la denuncia fiscal –debió reservarse y, luego, de expedido el auto de procesamiento, pronunciarse inmediatamente sobre la constitución formal en parte de la Procuraduría Pública–.

La garantía de tutela jurisdiccional exige una interpretación flexible de las reglas que determinan el acceso como parte de los afectados por el delito (principio *pro actione*). Por ello, esa decisión que postergó la decisión de la causa, ante un pedido expreso, carece de eficacia y, por ende, no puede erigirse en un obstáculo definitivo para el acceso al proceso, tanto más si el pedido era de aceptación evidente.

DECISIÓN

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NULO** el auto superior de fojas novecientos setenta, de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Rafael Nelson Ciriaco López, Magda Yessi Villena Gutiérrez y Lisseth Vanessa Sánchez Zegarra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; e **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de fojas novecientos treinta y cuatro. En consecuencia, **CONCEDIERON** un plazo ampliatorio suplementario de sesenta días a fin de que realicen las diligencias correspondientes y se complete la cooperación judicial a las autoridades de Italia conforme al fundamento jurídico cuarto, sin perjuicio de la formal incorporación de la Procuraduría Pública del Estado como parte emitiéndose la resolución correspondiente. **DISPUSIERON** se

remita la causa al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/Egot.